

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

INE/JGE169/2019

AUTO DE NO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/19/2019, EN CONTRA DEL AUTO DE ADMISIÓN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PLD/14/2019

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

I. G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Recurrente Demandante	^o Sergio Alejandro Téllez Padilla
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Lineamientos	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el personal del Instituto
Expediente	INE/DESPEN/PLD/14/2019
Junta Distrital	14 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de México
Procedimiento	Procedimiento Laboral Disciplinario

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

II. ANTECEDENTES

1. **Oficio INE-JLE-MEX/VS/0204/2019.** El 19 de marzo de 2019¹, la DESPEN del INE, recibió el citado oficio signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo y la Mtra. María del Carmen Cinthya González Sánchez, Encargada de Despacho de la Vocalía del Secretario, ambos de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de México, por el que remite el similar INE/14JDE-MÉX/0367/2019, suscrito por la Lic. Elisa Robles Palacios, otrora Vocal Ejecutiva de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de México y su anexo consistente en el Acta Circunstanciada AC04/JDE14/MÉX/01-03-2019, de la que se desprenden conductas probablemente infractoras atribuibles al recurrente.
2. **Solicitud de informe.** Mediante oficio INE/DESPEN/1094/2019 de fecha 22 de marzo, le fue solicitado al demandante un informe respecto de los hechos denunciados en su contra y, en su caso aportara los soportes documentales que considerara pertinentes.
3. **Oficio INE/14JDE-MÉX/VE/0583/2019.** El 29 de marzo, la DESPEN del INE, recibió la denuncia de hechos presentada por la Lic. Elisa Robles Palacios, otrora Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital, en contra del demandante, solicitando el inicio del Procedimiento a fin de que se investigue y en su caso se aplique la sanción y/o medida que se considere pertinente.
4. **Informe aclaratorio sobre los presuntos hechos irregulares.** Mediante escrito de fecha 12 de abril, el demandante dio respuesta a la solicitud de informe y anexando las documentales señaladas en su exposición de hechos.
5. **Diligencias de Investigación.** El 18 de junio, el Director Ejecutivo de la DESPEN del INE, designó a personal a su mando para realizar diligencias de investigación en torno a la queja, consistentes en las declaraciones que rindió diverso personal adscrito a la Junta Distrital citada.

¹ Todas las fechas se entenderán en el año 2019, salvo mención expresa.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

6. **Auto de Admisión.** Con fecha 12 de julio, el Director Ejecutivo de la DESPEN del INE, acordó el inicio a instancia de parte del Procedimiento, a través del Auto de Admisión correspondiente.
7. **Notificación del Auto de Admisión.** El 16 de julio, le fue notificado al recurrente dicho Auto.
8. **Recurso de Inconformidad.** El 08 de agosto, el recurrente, presentó escrito de impugnación ante la Oficialía de Partes del INE, para impugnar el referido Auto de Admisión.
9. **Designación de la autoridad encargada para la elaboración del proyecto.** El 26 de agosto siguiente, en relación con la impugnación presentada por el demandante, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE146/2019, por el que se designa a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales como el Órgano Encargado de tramitar y elaborar el proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora recurrente Sergio Alejandro Téllez Padilla; por lo cual, el Director de Asuntos Laborales, remitió las constancias originales del recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/19/2019, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para determinar lo que conforme a derecho corresponda.
10. **Remisión de Expediente.** A través del oficio INE/DESPEN/2548/2019, de fecha 30 de agosto y recibido el 02 de septiembre, el Director Ejecutivo de la DESPEN del INE, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del Acuerdo INE/JGE146/2019, de la Junta General Ejecutiva, remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales copia del expediente número INE/DESPEN/PLD/14/2019.

III. CONSIDERANDOS

Competencia. Esta Junta General Ejecutiva del INE, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en los artículos 29, párrafo 1 y 47 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453 y 455 del Estatuto del INE; y a efecto de salvaguardar plenamente

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, la Junta General Ejecutiva del INE, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación en contra de un auto de admisión emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, al determinar que existen elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento laboral disciplinario.

Pretensión. Se advierte que la reclamación del recurrente, del análisis integral del recurso de inconformidad en esencia es que se revoque el Auto de fecha 12 de julio, para el efecto de que la vinculación jurídica procesal se de en forma adecuada y pueda garantizarse el derecho de su defensa.

Agravio único. El recurrente expone como su único disenso lo que a continuación se transcribe:

“La Autoridad Ad Quo instructora viola en su perjuicio lo establecido en los numerales 14, 16 y 133 constitucionales, así como lo previsto en los artículos 413 y 414 del Estatuto, al aplicar e inobservar las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso, para sustentarlo expresa las siguientes consideraciones lógicas jurídicas:

La autoridad Ad Quo o instructora, desconoce la estructura fundamental de todo procedimiento como es el hecho de ignorar que un procedimiento se integra con la etapa expositiva, instructiva, preconclusiva y conclusiva, que son derechos mínimos que todo órgano administrativo o jurisdiccional debe observar cuando se constituye en una autoridad que resolverá una controversia entre ciudadanos o entre una autoridad y un particular, normas mínimas que son comprendidas tanto a nivel constitucional y normas internacionales como tratados, en los que nuestro país es parte.

En esa guisa, todo procedimiento debe tener un orden y método, esto es, que la autoridad instructora debe observar la metodología por la cual debe desarrollarse el procedimiento y que obviamente implican actos procesales y plazos para realizarlos, siendo imparcial y objetivo para con las partes y con lo se garantizará el principio de igualdad, circunstancias que en el caso que nos ocupa no es debidamente observada por la autoridad instructora.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

En mérito de lo anterior el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, establece, con toda precisión dos formas de iniciar un procedimiento laboral disciplinario, siendo estas la de oficio y a instancia de parte, será la primera cuando la autoridad instructora de manera directa, tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora, pudiendo realizar las investigaciones pertinentes y podrá determinar si procede o no el inicio del procedimiento en cuestión.

Por lo que hace al inicio del procedimiento a instancia de parte, este debe iniciarse con la queja o denuncia que haga aquel que considera violentado sus derechos, esta misma forma permite que se haga de forma escrita e incluso oral.

En esa tesitura la autoridad instructora al momento de vincularme al procedimiento laboral disciplinario establece en su punto petitorio número uno de acuerdo que dicho procedimiento se inicia a instancia de parte, circunstancia que es oscura e imprecisa, pues al hacerlo violenta el orden y método del procedimiento, dado que en forma incongruente no existe una admisión clara y concreta del procedimiento disciplinario a seguir, pues de explorado derecho que todo acto de molestia debe ser fundado y motivado, siendo cierto que el auto que se combate se encuentra fundado en base a la legislación disciplinaria interna, no así motivado, dado que en forma imparcial, subjetiva y violatoria de todo derecho de defensa hace un pronunciamiento respecto a prejuzgar la conducta que supuestamente se le imputa, sin allegarse de los elementos necesarios y suficientes para hacerlo.

En ese contexto, de la lectura del proveído del cual emana el agravio, es carente de una debida estructura y admisión de un procedimiento a instancia de parte, pues acorde a lo ya expuesto con antelación su antagónica presentó ante dicha autoridad instructora una queja o denuncia en términos del numeral 414 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, sin observar lo previsto en la fracción segunda del numeral 415 del ordenamiento en cita, esto es potestativo el realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, lo que significa que si bien es cierto quien presenta una denuncia o queja puede solicitar o establecer su causa de pedir, empero esto no significa que la autoridad instructora deba aceptar como cierta esa conducta, pues eso se lleva a cabo al momento de determinar la responsabilidad o no del probable infractor.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

Por otro lado, la fracción tercera del artículo 415 del ordenamiento en consulta, también permite realizar diligencias necesarias para recabar pruebas respectivas, no obstante, no puede quedar a su libre albedrío el valorar esas pruebas respectivas, de manera subjetiva, pues realiza interrogatorios a diversos miembros del personal de manera tendenciosa, pues las respuestas que estos dieron son indicativas al objetivo que busca mi contraria, además de que no puede confundirse la objetividad de un testigo con el hecho sucedido, pues la doctrina ha establecido que testigo es aquel que percibe un hecho por medio de cualquiera de sus sentidos, donde puede diferir del dicho de otros que perciben el mismo hecho tan solo en algunos aspectos pero no en las circunstancias o accidentes que rodearon el evento.

En el caso que nos ocupa sin mediar fundamento o motivación suficiente, la autoridad instructora cita como testigos a personas que no presenciaron el supuesto evento por el cual se instruye un procedimiento en su contra, pues toda problemática y máxime cuando es jurídica debe analizar la Litis que no es otra cosa más que el tema de debate y del caso que nos ocupa es el sucedido el 14 de febrero de la anualidad corriente entre el suscrito y su antagónica y no cuestiones diversas, como en su caso, puede ser la forma en que el suscrito se desarrolla ante los demás o el cumplimiento o no de las órdenes de sus superiores o iguales, hacerlo de otra forma es alterar la esencia del conflicto o problemática sin que realmente se analice la causa que motiva el procedimiento.

En ese contexto las preguntas que realiza la autoridad instructora a los testigos, no fueron tendientes a investigar lo sucedido el 14 de febrero de 2019, sino más bien a juzgar conductas personales del suscrito y lo que de ninguna forma es parte del debate, pues en el supuesto sin conceder por parte del suscrito haya existido indisciplina o desacato a las órdenes de un superior, necesariamente, se debió haber instruido el procedimiento correspondiente y que obviamente redundaría en las tareas y desempeño laboral del suscrito, pues en ninguna parte de la investigación se tomó en consideración la trayectoria, responsabilidad y resultados que ha dado a conocer en el desempeño de sus funciones, sino por el contrario se prejuzga conductas de carácter personal y que son propias de cada individuo y reiterando que de haber existido un supuesto maltrato para con sus iguales laborales, estaban en toda posibilidad de iniciar el procedimiento correspondiente contra su persona, sin que para tal efecto lo haya hecho, resultando cierto que han existido otros procedimientos

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

en su contra empero han sido improcedentes, lo que implica que de ninguna forma se ha vulnerado la dignidad de persona alguna.

Bajo ese orden, la autoridad instructora realiza juicios subjetivos para determinar el inicio y trámite de un procedimiento disciplinario laboral sin realizar en forma adecuada la concatenación y justipreciación de hechos y pruebas, prejuzga en su prejuicio una conducta que se le imputa de manera arbitraria y unilateral, además de que antes de la presentación de la denuncia por parte de su contraria se solicitaron informes respecto de la constancia de hechos y el acta circunstanciada, cuestiones que no se hicieron conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral multicitado y reiterando que lo único que debe ser estudio y reflexión es lo sucedido el 14 de febrero de 2019, sin que tal evento pueda ubicarse en una violación a los derechos humanos de su contraria o a la dignidad de su persona, por ello debemos establecer que los instrumentos internacionales que invoca la autoridad instructora como lo son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales y la Convención Interamericana de Belem do Pará, resultan inadecuados, tomando en consideración que la palabra violencia proviene del latín violenta que significa ejercicio indebido de poder, circunstancia que en la especie no sucede dado que para que se actualice la violencia deben darse eventos y circunstancias de tracto sucesivo, con los cuales se pretenda someter a la voluntad de otro, lo que en el caso que nos ocupa no se actualiza por lo que no debió haberse invocado la Convención Belem do Pará.

Por otro lado, las Convenciones Internacionales citadas ninguna de ellas se actualiza en el caso que nos ocupa, dado que no puede haber discriminación por razón de sexo, raza o creencia entre otros y en el caso que nos ocupa de ninguna forma existe una discriminación del suscrito para su contraria por razón de sexo, dado que debe existir en su favor la presunción que de no aceptar como jefa o superior a una mujer, inmediatamente hubiese actuado con estricta oposición o sus órdenes o mandamiento o bien incumpliendo las tareas encomendadas, cuestión que tampoco se actualiza al haber laborado tres años en conjunto, resultando inverosímil que una persona pueda soportar in subordinación o bien maltratos en su persona dado que contaba con las herramientas y medios suficientes para poder acallar la subversión de su persona sin que para tal efecto lo haya realizado, dado que es su desempeño laboral el que avala su respeto como su superior y como persona.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

En ese tenor, el auto admisorio deja de ser claro, pues en un principio establece que se analizara como acoso laboral su proceder, empero debemos precisar que, en un sentido gramatical, acoso es aquel hostiga, persigue o molesta a otra, es un verbo que implica una conducta de incomodidad o disconformidad en el otro, asimismo nuestro más alto tribunal ha señalado que el acoso laboral puede ser horizontal vertical, ascendente o descendente, debiendo precisar que en el caso que nos ocupa e insistiendo en el hecho que motivo este procedimiento fue lo sucedido el 14 de febrero de la anualidad corriente, sin que lo sucedido en aquella data se ubique en alguna de las formas de acoso laboral, ni mucho menos de violencia o maltrato.

Por otro lado, el Manual de Buenas Prácticas Para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral, que de ninguna forma tiene carácter vinculativo, sino tan solo ilustrativo al no tener carácter de ley, por ende, la invocación de este por parte de la autoridad instructora de ninguna forma actualiza el acoso laboral dado que mi actuar jamás ha tenido por objeto la humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se realice y que impacte en el rendimiento laboral.

En ese orden, de haber existido un ambiente negativo o un estrés en su antagónica, los resultados de esta Vocalía en su desempeño laboral no hubieran sido cumplidas en tiempo y forma, sin que exista prueba que demuestre algún incumplimiento de los trabajos encomendados por sus superiores, pues de haber existido ese supuesto acoso laboral no se hubiese entregado oportunamente las tareas encomendadas, por haber mediado un ambiente negativo laboral.

Por último, no existe fundamento para establecer en la foja 51 del Auto Admisorio que existen elementos suficientes para presumir el actuar del suscrito sea discriminatorio a través de conductas de acoso laboral, por ignorar, menospreciar, evidenciar, gritar y generar miedo en ella, así como realizar comentarios encaminados para hacerla parecer tonta, afirmaciones que la autoridad instructora hace de forma subjetiva e imparcial, pareciendo que el hecho de ser hombre es signo inequívoco de prepotencia, por ello se insiste que la autoridad instructora violenta en su perjuicio lo previsto en los numerales primero y cuarto Constitucional, haciendo en su perjuicio un perjuicio de macho, pues la propia autoridad quien afirma en forma categórica que su actuar es

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

discriminatorio, y con lo cual violenta el orden y método de procedimiento, así como altera la congruencia del inicio de este procedimiento, pues el hecho de afirmar y prejuzgar su actuar y altera la esencia de la Litis, pues de inicio establece que el procedimiento es por acoso laboral y posteriormente se le acusa y determina y agrega que el suscrito actúa en forma discriminatoria en contra de su antagonica por el hecho de ser mujer, circunstancias que atentan a su dignidad como persona y asimismo rompe con el principio de igualdad procesal, así como el hecho de que hombre y mujer son igual ante la ley, dado que su actuar a todas luces es prejuzgar sin tener sustento alguno, pues sus conclusiones más que sustentarlas en presunciones, las sustentas en juicios subjetivos, pues no cuenta con elementos reales y suficientes que el suscrito haya gritado, ni mucho menos se haya afectado la integridad psicología de mi contraria, pues no se han deshecho las experticias, con las cuales puedan determinarse afectaciones psicológicas de una persona.

No se pasa por alto, que ciertamente la mujer a nivel nacional e internacional se ubica dentro de un grupo vulnerable, no obstante, ella también, la autoridad instructora, debió reflexionar en el hecho de que toda autoridad debe juzgar con perspectiva de género y la justipreciación que hace en el auto admisorio no contempla esa perspectiva de género y con la cual violenta el principio de progresividad de los derechos humanos, pues tampoco hace un estudio transversal de las afectaciones que en su caso puede sufrir no solo su antagonica sino el suscrito por considerar en forma arbitraria que su actuar vulnera la esfera jurídica de su contraria y al mismo tiempo esta autoridad tampoco realiza un análisis objetivo respecto de su conducta y desempeño laboral, lo que conlleva a no observar el principio de igualdad entre hombre y mujer.

Asimismo, la autoridad instructora, parece olvidar el principio que rigen los derechos humanos que son la universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad, esto es, aun y cuando su antagonica sea mujer, tanto sus derechos como los de él, deben ser iguales ante la ley, sin olvidar que ningún derecho humano tiene mayor jerarquía que otro, pues están en un plano de igualdad, por lo que no se advierte en auto admisorio el análisis de una norma de carácter sospechoso o bien una ponderación de derechos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

En tal virtud, la autoridad instructora, no cumple con dar claridad y certeza al auto admisorio establecida en las fracciones VI, VII, VIII y XIX del artículo 417 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral x y del Personal de la Rama Administrativa, dado que no se especifica en forma clara el tema de debate, por lo que se puede advertir que hace un excesivo uso de la suplencia de la queja en beneficio de su contraria, asimismo, aun cuando el auto admisorio se diga que el procedimiento es a instancia de parte no se encuentra fundada ni motivada para que la autoridad instructora haya llevado a cabo el interrogatorio de terceras personas que no percibieron el hecho que motiva este procedimiento, asimismo lejos de establecer una probabilidad de la conducta que se le atribuye, asevera la realización de la misma y agrega indebidamente una cuestión novedosa como es la discriminación, pues una cosa es actuar de manera discriminatoria y otra hacer un acoso laboral, pues no pueden confundirse esas hipótesis normativas, ni tampoco realizar en forma aislada la valoración de pruebas dado que esta debe hacerse en lo individual y en su conjunto, confrontando unas con otras, pues no debemos olvidar que los hechos son el objeto de la prueba y que las pruebas no pueden subsanar las deficiencias u omisiones de la demanda”.

Cuestión Previa. Precisado el agravio que pretende hacer valer el demandante, en primer término, es necesario establecer si las actuaciones realizadas por la DESPEN del INE se encuentran debidamente fundadas y motivadas de conformidad a la normativa aplicable que en el caso que nos ocupa lo son el Estatuto y los Lineamientos, ya que de ello dependerá un pronunciamiento respecto a la procedencia o no del disenso que pretende hacer valer el recurrente dentro del presente recurso de inconformidad.

Diligencias de investigación previas. Con base a lo anterior, primeramente, se hace alusión a que el Estatuto establece en su artículo Primero los derechos, deberes y obligaciones del personal del Instituto, lo que incluye la atribución de imponerles sanciones mediante **la instauración de un Procedimiento Laboral Disciplinario**, cuyas resoluciones son recurribles mediante el recurso de inconformidad.

En tal sentido, conforme a lo establecido por el Artículo 400 del Estatuto, se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, **la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes** dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

De igual manera el **Artículo 415** de la normativa citada, expresa que: La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

- I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la Comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Personal del Instituto, procederá, en su caso, a **realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.** Si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora, deberá determinar el inicio del procedimiento y sustanciación.
- II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorarla si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso, y
- III. En **los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.**

Debe entenderse conforme a la norma antes señalada que las diligencias previas de investigación, se realizan de manera necesaria en aquellos casos de Procedimientos en los que se denuncie el acoso laboral, esto con la finalidad de que la Autoridad Instructora pueda allegarse a elementos de prueba suficientes que permitan el inicio del mismo, sin que esta actuación resulte por tanto violatoria del derecho de defensa del recurrente, debido a que se realizan en apego a lo dispuesto en el ordenamiento legal aplicable.

Resulta pertinente señalar que tratándose de procedimientos en los que la legislación prevé el desarrollo de una etapa previa para que la autoridad competente desahogue diligencias tendientes a esclarecer los hechos y justificar el inicio formal de éste, puede realizar las actuaciones necesarias para soportar la veracidad de tales conductas, a efecto de estar en condiciones de iniciar el referido

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

procedimiento, momento en el cual deberá correr traslado de todo lo actuado a las partes.

En ese orden de ideas, hasta en tanto no se dicte el auto de admisión de este, la autoridad instructora no se encuentra obligada a hacer del conocimiento de las partes las diligencias de investigación que lleva a cabo.

Auto de admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario. Por cuanto hace al acto procesal a través del cual la autoridad instructora da inicio al Procedimiento, este encuentra su razón de ser, dentro del siguiente marco normativo:

Artículo 417. Cuando la autoridad instructora determine el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario deberá emitir un auto de admisión, observando lo requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de emisión del auto;
- III. Autoridad que lo emite;
- IV. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor;
- V. Fecha de conocimiento de la conducta probablemente infractora o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;
- VI. Indicar si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte;
- VII. Relación de los hechos y las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento;
- VIII. Fundamentación y motivación;
- IX. Precisión de la conducta probablemente infractora atribuida;
- X. Preceptos legales que se estiman violados;
- XI. **Plazo para dar contestación y formular alegatos**, así como el apercibimiento de no hacerlo.

Artículo 418. El auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el Procedimiento Laboral Disciplinario, interrumpiendo el plazo para la prescripción.

La autoridad instructora señalará en el auto de admisión la conducta probablemente infractora, sobre la cual, la autoridad resolutora habrá de pronunciarse y, en su caso, imponer la medida disciplinaria.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

Artículo 425. El procedimiento Laboral Disciplinario se dividirá en dos etapas: instrucción y resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda, consiste en la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 426. La autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados **a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor** el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Artículo 427. Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del Procedimiento Laboral Disciplinario, el probable infractor, deberá hacer entrega a la autoridad instructora de su escrito de contestación y alegatos; y en su caso ofrecer pruebas de descargo.

En caso de no producir su contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado, precluirá su derecho de hacerlo.

Por su parte, **el artículo 11** de los Lineamientos señala: “**En el supuesto que se llegare a emitir un auto de admisión del procedimiento laboral disciplinario,** el mismo será notificado al quejoso o denunciante dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Una vez notificado el auto de admisión del inicio del procedimiento laboral disciplinario, el probable infractor deberá mantener informada de manera fehaciente a la autoridad instructora de sus ausencias o actividades por motivos de trabajo, en lugar distinto al de su adscripción, **con la finalidad de establecer las medidas adecuadas que permitan realizar cualquier notificación con motivo del desahogo del procedimiento laboral disciplinario.**

El denunciante deberá proporcionar a la autoridad instructora algún domicilio, correo electrónico o número telefónico que permita facilitar cualquier notificación con relación a la queja o denuncia”.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

Del análisis íntegro de las disposiciones legales invocadas, se desprende que el Auto de Admisión que se pretende recurrir, no constituye una determinación que formalmente de por concluido alguna etapa dentro del Procedimiento, sino por el contrario con ella se da inicio a una serie de actos procesales que en su conjunto constituirán la etapa de instrucción; y de ahí pasar a la segunda etapa que consiste en la emisión de la resolución.

La naturaleza del Auto de Admisión, es darle inicio al Procedimiento con la finalidad de que el personal de carrera del Instituto conozca que la autoridad instructora en el ámbito de su competencia sustanciará y resolverá un juicio a través del cual pudiera aplicar sanciones por infringir las normas previstas en el Estatuto; y con ello garantizar las formalidades esenciales de todo procedimiento. Al respecto resulta aplicable en lo pertinente el siguiente criterio:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque al defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.²*

Por consiguiente, el auto de admisión de fecha doce de julio del año en curso, acordado dentro del Procedimiento por el Director Ejecutivo de la DESPEN del INE, es de manera innegable un auto de trámite, cuya finalidad es garantizar al Personal de carrera del Instituto el derecho a la oportunidad de defensa establecido en el ordenamiento Constitucional.

² P./J. 47/95, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

Determinación. Esta autoridad electoral concluye tener por no interpuesto el recurso de inconformidad presentado por el recurrente, por cuanto a que el Auto Admisorio si bien es una determinación realizada por autoridad, lo cierto es que este acto procesal no constituye una resolución como tal, debido a que con ella no se culmina el Procedimiento, en este orden de ideas, no se cumple con los requisitos para su estudio por cuanto a que no combate una resolución que material o formalmente ponga fin a un procedimiento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 453, fracciones I y II del Estatuto del INE, que a la letra dice: Artículo 453. Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad: I. La Junta tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en este ordenamiento, y II. El Consejo General, respecto de los acuerdos que determinen el Cambio de Adscripción o Rotación de los Miembros del Servicio; en relación con el artículo 459 fracción III del Estatuto del INE, el cual prevé que el recurso se tendrá por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario o en contra del Acuerdo de Cambio de Adscripción o Rotación.

Que, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido “que a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la CPEUM, relativo a la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, y tras una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable que se realiza, conduce a considerar como procedente dicho recurso de inconformidad respecto de cualquier acto o resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, además lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

Por tanto, la correcta interpretación de este razonamiento implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, **den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento**. Esto es así, porque con dicha interpretación se salvaguarda el derecho de las partes de contar con un recurso efectivo en virtud del cual pueden impugnar una resolución que, en su concepto les causa perjuicio, a fin de estar en posibilidad de que una instancia distinta revise tal determinación y que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada por dicha autoridad.

Por consiguiente, el auto de admisión impugnado por el demandante no se encuentra en ninguno de los anteriores supuestos, debido a que como ya se estableció no es propiamente un acto procesal con el cual se dé por terminado o finalice formalmente el Procedimiento, sino todo lo contrario, se trata precisamente de un acuerdo dirigido a formalizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional a favor del recurrente. Tan es así, que la autoridad instructora a través de este auto admisorio generalmente ordena el emplazamiento al demandado, y con ello el juicio inicia su curso normal a través de diversas etapas procesales como lo son: La contestación de la demanda; el ofrecimiento y desahogo de pruebas; el cierre de instrucción y la resolución. Siendo esta última recurrible por el demandado una vez que se le haya notificado, pudiendo hacer valer con sus agravios todas las inconsistencias que considere que la autoridad instructora realizó con falta de fundamentación, motivación y exhaustividad dentro del juicio. Sirve de sustento el siguiente criterio:

***“DEMANDA, ADMISIÓN DE LA”**. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el auto que da entrada a la demanda, no está comprendido en ninguna de las disposiciones del artículo 108 de la Ley de Amparo, siendo por lo mismo, improcedente éste contra el citado auto; sin que obste que en el mismo se mande hacer ejecución en los bienes del quejoso, por tratarse de un juicio de vía ejecutiva, pues este perjuicio no es irreparable, porque en la sentencia definitiva podrá remediarse, en último término, agotados los recursos legales podrá intentarse el amparo indirecto contra la mencionada sentencia.³*

De conformidad con lo establecido en el artículo 417 del Estatuto, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, el auto de inicio que la autoridad instructora determina en el ejercicio de sus funciones y competencia, observará una serie de

³ 363814. Tercera Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, Pág. 71

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

requisitos dentro de los cuales es conveniente destacar la fundamentación y motivación; la precisión de la conducta probablemente infractora atribuida; y el plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo; por consiguiente, la notificación del Auto Admisorio permite a las partes conocer de la existencia del Procedimiento Laboral Disciplinario quedando en **posibilidad de ejercer su garantía de audiencia.**

Derecho que convalidó el recurrente el día ocho de agosto del año en curso, al ofrecer sus pruebas y alegatos que consideró pertinentes para su defensa, tal y como se acredita con las actuaciones que obran dentro del expediente.

A partir de lo anterior, debe tenerse por no interpuesto el presente recurso de inconformidad y en consecuencia se instituye NO entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, esta Junta General Ejecutiva

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por no interpuesto el Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano Sergio Alejandro Téllez Padilla; y derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** el Auto de Admisión de fecha 12 de julio de 2019, dictado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/14/2019, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente para su conocimiento la presente determinación al recurrente Sergio Alejandro Téllez Padilla, en domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes hágase del conocimiento el contenido de la presente determinación al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional Profesional Electoral Nacional, y Director Jurídico, ambos, funcionarios del Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/19/2019

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que agregue una copia simple de la presente determinación al expediente personal del ciudadano Sergio Alejandro Téllez Padilla.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de no interposición fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**